

HONORABLES:

MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



D-9700

Ref. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo Artículo 37 ley 685 de 2001 y el Artículo 2 parágrafo 1 del decreto 0934 de 2013:

Zulma Tatiana Blanco Buitrago, colombiana, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.432.325 de Guacamayas Boyacá, domiciliada y residente en Tunja Boyacá de acuerdo con los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4, 29, y 241, 242, 244 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad en contra del Artículo 37 ley 685 de 2001 y el parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 0934 del nueve (9) de mayo de 2013 por cuanto contradice la Constitución Nacional.

1. NORMA ACUSADA.

LEY 685 DE 2001

(Agosto 15)

"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO III

Zonas reservadas, excluidas y restringidas

Artículo 37 ley 685 de 2001: PROHIBICIÓN LEGAL. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería.

Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo

2. República de Colombia

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO 0934 9 DE MAYO DE 2013**"Por el cual se reglamentan el artículo 37 de la Ley 685 de 2001"**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 37 de la Ley 685 de 2001,

DECRETA:

Artículo 2°._ Dado el carácter de utilidad pública e interés social de la minería, a través del Ordenamiento Territorial no es posible hacer directa ni indirectamente el Ordenamiento Minero, razón por la cual los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán incluir disposiciones que impliquen un ordenamiento de la actividad minera en el ámbito de su jurisdicción, salvo previa aprobación de las autoridades nacionales.

Parágrafo 1.-En desarrollo de la anterior prohibición, los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales no podrán establecer zonas del territorio que queden permanentemente o transitoriamente excluidas de la minería mediante acuerdos municipales u ordenanzas departamentales respectivamente, por exceder el ámbito de sus competencias

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucionalidad infringida

- ❖ Artículo 1 De la Constitución Política de Colombia: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- ❖ Artículo 2 De la Constitución Política de Colombia: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- ❖ Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y
- ❖ naturales de la Nación.
- ❖ Art 79 de la constitución política de Colombia: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

- ❖ Art 80 de la constitución política de Colombia: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

- ❖ Art 82 de la constitución política de Colombia: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

- ❖ Art. 288 de la constitución política de Colombia: La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Art. 313.2: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

❖ Art 313.7: de la constitución política de Colombia: Corresponde a los concejos: Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

❖ Artículo 313.9 de la constitución política de Colombia: Corresponde a los concejos:

Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El problema constitucional en el caso sub examine radica en el choque de competencias que se hace evidente entre la autoridad que radica en cabeza de la entidad nacional en este caso ministerio de minas y de medio ambiente y la soberanía que está determinada y ha sido otorgada por la constitución política a las entidades territoriales y sus respectivas autoridades. La pregunta que surge ahora es cual autoridad pesa más, como bien sabemos la constitución tiene carácter supranacional y es norma de normas (art 4 C.N) y esta debe primar sobre cualquier otra ley, decreto o acto administrativo, es por ello que no se puede pasar por encima de la competencia que se ha otorgado a los concejos y autoridades de las entidades territoriales más aun cuando esta específicamente estipulado en la carta nacional, (art 313.7 art. 313.9 C.N) y menos aun por cuestiones político económicas que van dirigidas a beneficiar a un interés particular contrario a la constitución eminentemente. Lo que se estipulo en los artículos demandados deja reflejar como en un estado social de derecho donde priman los derechos fundamentales y la constitución es norma de normas, donde nada ni nadie puede ser contrario a ella se está legislando postulados en donde está siendo relevante y más importante lo económico y político sin importar sin parar a reflexionar por un momento a costa de que y de quienes se está logrando e imprimiendo tanta fuerza un pensamiento netamente económico llegando hasta contrariar legislando postulados contrarios a lo que ya la constitución ha reconocido y por lo que se ha luchado durante mucho años.

El decreto 0934 de 2013 es violatorio de el principio de descentralización, autonomía de las entidades territoriales, el derecho al goce de un ambiente sano

en conexidad con derechos fundamentales como el derecho a la vida, (art. 11), el derecho al trabajo (art.25), y el derecho a la salud, entre otros.

De acuerdo con lo anterior entraremos a argumentar la inconstitucionalidad de este decreto a partir de dos aspectos:

y además en otras circunstancias podría afectarse el patrimonio cultural ecológico y lo que es peor en un estado en el cual existe un alto índice de pobreza hasta económico de los municipios, departamentos y del mismo estado.

1. Excluye arbitrariamente a los concejos municipales y asambleas departamentales de la posibilidad de proteger sus territorios quitándoles algunas competencias que la carta fundamental les ha atribuido.

Si bien es cierto que el artículo 332 de la Constitución prevé que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados, con arreglo a las leyes preexistentes. Y de conformidad con el artículo 334 Superior, el Estado, intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Así mismo, el artículo 360 estipula que la ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos, ello no quiso indicar como si lo hace el decreto 0934 de 2013 que se excluya y se deje sin total autonomía a las entidades territoriales para decidir sobre el uso de los suelos para la actividad minera en sus territorios, pues con la expedición y promulgación de este decreto aun cuando los municipios quieran oponerse a la extracción y explotación de minerales en su territorio por razones de interés general sobre el interés particular, no será posible. Porque de manera autoritaria y violando la carta constitucional se está menguando la autonomía que la constitución nacional había reconocido en las entidades territoriales (art. 313.7 y 313.9 constitucional) y se está vulnerando el principio fundamental constitucional de descentralización (art. 1, 2 constitucional).

Colombia es una República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (artículo 1º C.P.). Por lo tanto, esta definición del Estado colombiano tiene una gran significación por cuanto implica, que las entidades territoriales tienen derechos y competencias propios que deben ser protegidos de las interferencias de otras entidades, y en especial de la Nación, concepción que evidentemente no se tuvo en cuenta a la hora de expedir el decreto sub examine, pues es contradictorio de las normas infringidas.

Contrario a la constitución el decreto excluye injustificadamente la participación de las entidades territoriales a través de los POT en la toma de decisiones sobre la explotación minera infringiendo así el art. 288 constitucional pues desconoce in limine los principios de la descentralización administrativa dentro de un Estado Social de Derecho, vale decir, donde las competencias de los distintos entes territoriales en un Estado Unitario, son ejercidas bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, tal y como lo dispone el artículo 288 constitucional, para armonizar las complejas relaciones en que puede desenvolverse la vida institucional, económica y fiscal, así como la planeación entre la Nación y las entidades territoriales, bajo el entendido que los intereses territoriales son articulables y no enfrentados, como una premisa política en un Estado Unitario.

El principio de concurrencia invoca un proceso de participación entre las entidades autónomas, ya que la concurrencia no puede significar imposición de hecho ni de derecho, en el ejercicio de las competencias para la concreción de los intereses respectivos. Con respecto al principio de subsidiaridad, se ha señalado la posibilidad de que las entidades territoriales, y únicamente para el evento de no poder ejercer determinadas funciones en forma independiente, pueden apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstas le colaboren en el ejercicio de sus competencias, pues, repárese que los intereses nacionales y los intereses de las entidades territoriales, deben ser siempre articulables y complementarios y no enfrentados, pues si ello fuese así se desmembraría la unidad de la República en términos jurídicos, políticos, físicos o económicos, en virtud del entrecruzamiento de competencias, pues, precisamente lo que se evita es la indefinición y la contradicción de poderes a través del diseño de un sistema unitario pero descentralizado, en donde los principios de concurrencia, subsidiaridad y coordinación, juegan un papel fundamental, para la interpretación de leyes que se caracterizan por la interconexión de atribuciones entre entidades territoriales con competencias propias

Con el principio de descentralización y el carácter autónomo que la Constitución otorga a las entidades territoriales (artículo 1, 2 C.P.) Se logra evitar que el legislador pueda copar íntegramente la atribución estatal de introducir y regular totalitariamente y centralizadamente, vaciando de contenido la función constitucional que a ellos corresponde. Por ello, no es coherente a la Constitución una norma legal que desplaza y elimina por completo el margen de apreciación y decisión de dichas corporaciones, para establecer en forma absoluta las

decisiones sobre los permisos y licencias para explorar y explotar en los respectivos suelos territoriales la minería.

Es indiscutible que la Constitución de 1991 realizó fundamentales cambios que responden a una concepción más democrática y descentralizada, orientada al perfeccionamiento de la autonomía de las entidades territoriales, a fin de lograr una mayor eficiencia en el funcionamiento del Estado. se incrementaron las transferencias hacia municipios, distritos y departamentos, modificándose los criterios para su distribución, se ampliaron los distintos tipos de entidades territoriales, se consignaron algunas innovaciones en lo concerniente a los planes de desarrollo y al régimen de la planeación, derivadas de un enfoque integral que se apoya en la consideración básica de la finalidad del Estado social de derecho como República unitaria, que avanza hacia un esquema institucional, con formas de participación más democrática.

2. Se está vulnerando palmariamente con la promulgación del presente decreto derechos colectivos y de ambiente: derecho a un ambiente sano y deber del estado de contribuir a su realización, en conexidad con el derecho fundamental a la vida (art. 11), al trabajo (art. 25) y a la salud.

La conservación del ecosistema no sólo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres humanos, (art. 80, 82 CN) en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud. Para el efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales.

El decreto firmado por el Ministerio de Minas que establece que los municipios ni los departamentos pueden prohibir la actividad minera en sus tierras porque esa decisión sólo le compete a las autoridades ambientales y mineras, no solo va en contra totalmente contra el anterior postulado, sino que En pocas palabras el decreto (el 0934 del 9 de mayo de 2013) quiere decir que por más que un municipio se oponga a la actividad minera, no podrá hacer nada para evitar que allí se entreguen títulos mineros.

Respecto a esto hay municipios y departamentos que se dedican al sector agropecuario y agrícola, y no es de su agrado trabajar en el sector minero por las graves consecuencias de higiene, de peligro, de salud, de afectación al medio

ambiente, quien más que la población y las entidades territoriales son las indicadas para tomar este tipo de decisiones como lo son permitir y determinar en qué lugares se podría dar paso a la explotación minera, como es posible que se deje una decisión tan importante al ministerio (y menos aun cuando no tienen en cuenta la opinión de las entidades territoriales), entidad que no tiene conocimiento de aspectos culturales, ambientales físicos territoriales de los suelos de determinadas poblaciones.

A partir de la Carta Política de 1991, la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, se ha reconocido jurisprudencialmente el carácter ecológico de la Constitución, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con los derechos fundamentales a la vida y a la salud, entre otros, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

En conclusión de lo anterior es evidente que hay territorios que no son viables para la minería, por el peligro ambiental en el que se encuentran, adicionalmente hay cantidad de proyectos en investigaciones que han comprobado y que revelan que la actividad minera tiene una estrecha relación con la pobreza, el deterioro de la salud y el aumento de muertes violentas. Eso sin contar con las transformaciones culturales. Y quien mas conducente para tomar las decisiones correctas que quienes tienen conocimiento de lo que pasa en sus territorios como lo son las entidades territoriales a través de el POT, o los concejos y asambleas respectivamente a través de sus ordenanzas y acuerdos.

Por otra parte, la Constitución de 1991 establece en sus artículos 8, 63 y 72 la voluntad del Constituyente de encargar al Estado la protección del patrimonio cultural. Así mismo, los bienes que le conforman pertenecen a la Nación, con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable debiendo incluso la Ley proveer los mecanismos necesarios para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. Si bien es cierto la norma constitucional no prohíbe la explotación minera de estas áreas, ello no es obstáculo para preservar el delicado equilibrio entre el desarrollo económico, el desarrollo sostenido y los objetivos del Estado de protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural

Sería impensable permitir, por vía de ejemplo, la destrucción del parque arqueológico de San Agustín o el parque nacional del tayrona en beneficio de la actividad minera. Es por ello que el legislador admite la exploración y explotación de la minería en consonancia con la Constitución, pero con límites y bajo la condición de que medie una autorización previa de la autoridad competente en concordancia con la autoridad minera, con lo cual se refuerza el control y la protección del patrimonio cultural.

En el caso que se estudia, la Corte encuentra que la expresión "autoridad competente" debe ser condicionada, porque de la manera como se encuentra redactada atenta contra el principio de seguridad jurídica (principio constitucional y de filosofía del Derecho), al no determinar cuál es la autoridad competente, y por ende, cuáles son las normas aplicables.

La indeterminación es de tal magnitud que incluso, si su sentido normativo se dirigiera a referirse solamente a la autoridad minera, esta autoridad no se encuentra claramente definida.

De tal manera que para garantizar la protección adecuada del patrimonio, arqueológico, histórico y cultural de la Nación de conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución se condicionará la expresión "autoridad competente" entendiéndose que comprende además de la autoridad minera, a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio. De tal manera que para garantizar la protección adecuada del patrimonio, arqueológico, histórico y cultural de la Nación de conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución se condicionará la expresión "autoridad competente" entendiéndose que comprende además de la autoridad minera, a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, entre ellas como ya bien lo sabemos son funciones que le otorga la carta fundamental a los concejos en su artículo 313.9, artículo evidentemente menguado y vulnerable de los artículos demandados en el caso sub examine.

Aunado a lo anterior se está atentando contra el patrimonio cultural y natural de la nación (art. 8), pues una de las funciones del estado es protegerlo, pero además una de las funciones específicas de los concejos municipales es Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, función que está siendo coartada, está siendo arbitrariamente excluida, porque con el presente decreto demandado, al solo ser decisión del ministerio nacional en cuales zonas desarrollar la actividad minera, las entidades territoriales ni nadie podrán oponerse, es decir que si el ministerio da la autorización para que se desarrolle la actividad minera en un terreno de gran valor cultural para la nación y de interés cultural, nadie podrá oponerse a ello, o resulta que se permitió desarrollar la respectiva actividad de explotación en un territorio donde puede existir un patrimonio cultural o ecológico o no ha sido declarado de interés cultural pero hace parte del patrimonio cultural de la nación, el municipio no podrá oponerse a tal arbitrariedad,

Por lo tanto contrario al decreto 0937 de 2013 y la ley 685 de 2001 en sus respectivos artículos aquí demandados en la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos

a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales. la conservación de la biodiversidad como un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera. Por sí sola la diversidad biológica representa un valor económico incalculable, si se tiene en cuenta que en Colombia se encuentra el 10% de la biodiversidad mundial, a pesar de representar únicamente el 0.7% de la superficie continental mundial. Este nuevo esquema en las relaciones entre el hombre y la naturaleza, hace que el tema ambiental, aún en el campo jurídico, no pueda mirarse aislado del proceso económico o únicamente enfocado frente a un sector de la producción.

El desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos.

¹ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

De acuerdo con los anteriores supuestos y haciendo uso del artículo 4º y 23 de la Constitución presento a ustedes, Honorables Magistrados de la Corte Constitucional la presente demanda solicito de manera pronta su pronunciamiento sobre este punto.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 24 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma. Debe cumplir la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación".

El artículo 4º determina: "La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante al Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

NDTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en diagonal 27ª # 8-35 manzana E casa 4 de la ciudad de Tunja barrio prados de San Luis
- Cra 9ª N° 28ª-29 BARRIO MALDONADO EN LA CIUDAD DE TUNJA. Consultorio jurídico centro de conciliación armando Suescun Monroy adscrito a la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia.

De los señores Magistrados, con toda atención

Zulma Tatiana Blanco Buitrago
ZULMA TATIANA BLANCO BUITRAGO

CC. N° 1049432325 expedida En Guacamayas Boyacá

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Zulma Tatiana Blanco Buitrago
C.C. 1049432325 DE Guacamayas

HOY 27 MAY 2010

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Zulma Tatiana Blanco
COMPARECIENTE

